



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 03 016 2012 00589 00
<b>Demandante</b>	GLORIA ELENA YEPES Y OTRA
<b>Demandado</b>	SANDRA INES NAVARRO TABAREZ
<b>Asunto</b>	Requiere previo a resolver solicitud de terminación.
<b>A.S N°.</b>	2621V(1870) <span style="float: right;">6</span>

En atención a la solicitud de expedir el cartel de remate, se le informa al Dr. YEISON PARRA GIRALDO que el mismo se encuentra a su disposición en el microsítio en la pestaña remates, tal y como figura en la constancia secretarial de fecha 21 de octubre de 2021, en el sistema de gestión judicial de la página de la rama judicial.

De otro lado, previo a resolver el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho requiere al apoderado de la señora GLORIA ELENA YEPES MORENO, por el termino de cinco (5) días, para que se sirva remitir desde su dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA dicha solicitud, toda vez que, donde se recepciona la misma no se encuentra registrada en el SIRNA.

Se advierte en todo caso, que es deber de los abogados registrar y/o actualizar su correo electrónico en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Finalmente, revisado el presente proceso, advierte el Despacho que el Dr. JULIAN ALBERTO LÓPEZ HENAO, solo es apoderado de la señora GLORIA ELENA YEPES MORENO y no de la señora BLANCA OLIVA MORENO DE YEPES, y adicionalmente no le fue concedida la facultad expresa de recibir, razón por la cual el Dr. YEISON PARRA GIRALDO abogado sustituto del Dr. JULIAN ALBERTO LÓPEZ HENAO, tampoco goza de la facultad para recibir, la cual entre otras cosas es indispensable para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que presente poder con la facultad de recibir y también para que la solicitud de terminación sea coadyuvada por la codemandante BLANCA OLIVA MORENO DE YEPES.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 03**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fa593e830acfa69c6795351b211948166d0d4f8adb6a91cc6f1c65e917f803**

Documento generado en 28/10/2021 03:26:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**